

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

JUICIO DE NULIDAD:
TESLP/JNE/26/2015 Y SU
ACUMULADO
TESLP/JNE/27/2015

PROMOVENTES: LICENCIADO
JOSÉ ERNESTO TORRES
MALDONADO, EN SU CALIDAD DE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO Y MA.
GRACIELA AMADOR BLANCO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
REGISTRADOS ANTE EL COMITÉ
MUNICIPAL ELECTORAL DE
LAGUNILLAS, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
LAGUNILLAS, S.L.P.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA
PEDROZA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:
LICENCIADA ROSALBA
MEDELLÍN CLETO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

San Luis Potosí, S.L.P., 9 nueve de julio de dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente TESLP/JNE/26/2015 y su acumulado TESLP/JNE/27/2015, formado con motivo de los Juicios de Nulidad promovidos por el Licenciado **JOSÉ ERNESTO TORRES MALDONADO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo y por la **C. MA. GRACIELA AMADOR BLANCO**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ambos registrados ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., en contra de *"Los resultados consignados en el Acta del Comité Municipal Electoral para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí para el período 2015-2018 y en consecuencia la expedición de la Constancia de Mayoría otorgada por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas a la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva alianza (PANAL)."*

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 15 quince de junio de dos mil quince, este Tribunal tuvo por recibido oficio número CME/Lunes/15/06/2015, signado por las Licenciadas Silvia Verónica Aranda Puente y Eva Netro Montes, en su carácter de Consejera Presidente y Secretaria Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Lagunillas, San Luis Potosí, por medio del cual informan a esta autoridad que con fecha 14 catorce de junio del año en curso fue presentado Juicio de Nulidad por el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, en contra de: *"1. La Declaración de Validez de la votación recibida en las citadas Mesa Directiva de Casillas el pasado 7 de junio de 2015 del municipio de Lagunillas San Luis Potosí. 2. La Declaración de Mayoría de Votos, a integrantes de la ALIANZA PARTIDARIA planilla integrada por los Candidatos que postuló el Partido Revolucionario Institucional y el partido Nueva Alianza. 3. La de Entrega de la Constancia de Mayoría de los Integrantes de la Planilla de Candidatos que postuló*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

la ALIANZA PARTIDARIA conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza; ”.

En la misma fecha, se tuvo por recibido oficio número CME/Lunes/15/06/2015, signado por las Licenciadas Silvia Verónica Aranda Puente y Eva Netro Montes, en su carácter de Consejera Presidente y Secretaria Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Lagunillas, San Luis Potosí, por medio del cual informan a esta autoridad que con fecha 14 catorce de junio del año en curso fue presentado Juicio de Nulidad Electoral por la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en contra de: "a) *EL CÓMPUTO MUNICIPAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO para El Periodo Constitucional 2015-2018 Del Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí; b) EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, S.L.P. c) Consecuentemente se impugna la constancia de Mayoría otorgada a la ALIANZA PARTIDARIA, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza donde se le declara ganadores de la jornada electoral del 07 de julio de 2015 en el municipio de Lagunillas, S.L.P. ”.*

SEGUNDO.- El día 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido oficio sin número, suscrito por las citadas funcionarias, mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, rinden informe circunstanciado respecto al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo y remitieron la siguiente documentación.

I. Juicio de Nulidad interpuesto por el LIC. JOSÉ ERNESTO TORRES MALDONADO, al cual adjuntó lo siguiente

1. Acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 482 contigua.
2. Acta de cómputo municipal electoral elección de ayuntamientos municipio de Lagunillas, S.L.P.
3. Fotografía de boleta electoral.
4. Fotografía de boleta electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

5. Fotografía de boleta electoral.

- II. Aviso al Tribunal
- III. Cédula de notificación a terceros interesados
- IV. Certificación de vencimiento de plazo.
- V. Oficio presentado por el tercero interesado.
- VI. Copia certificada de Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, Jornada Electoral 07 de Junio de 2015.
- VII. Copia Certificada de Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P.
- VIII. Copia Certificada de Escritos de Protesta
- IX. 6 boletas correspondientes a la casilla 482 contigua
- X. Marcador Permanente, marca "Artline 109", tinta color azul.

El mismo día 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido oficio CMELAGUNILLAS/012/2015, suscrito por las Licenciadas Silvia Verónica Aranda Puente y Eva Netro Montes, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretaria Técnica, del Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P. mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, rinden informe circunstanciado respecto al Juicio de Nulidad Electoral promovido por la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional y remitieron la siguiente documentación:

1.- Escrito de medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, al cual adjuntó lo siguiente

- Acta de Cómputo Municipal Electoral, respecto a la elección de Ayuntamiento de Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, de fecha 10 de Junio del año en curso.
- Escrito signado por la Lic, Ma. Graciela Amador Blanco, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

mediante el cual solicita copias de diversos escritos al Comité Municipal Electoral de Lagunillas, recibido por dicho Comité el día 10 de Junio del año 2015, a las 14:14 catorce horas con catorce minutos.

- Escrito signado por la Lic. Ma. Graciela Amador Blanco, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita copia certificada de los documentos que integran el registro de todos y cada uno de los candidatos a la Presidencia Municipal, recibido por dicho Comité el día 10 de Junio del año 2015, a las 20:44 veinte horas con cuarenta y cuatro minutos.
- Escrito signado por la Lic. Ma. Graciela Amador Blanco, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual manifiesta su inconformidad respecto a la anulación de un voto a favor del Partido Acción Nacional, sufragado en la casilla contigua de la sección 482, recibido por dicho Comité el día 10 de Junio del año 2015, las 19:07 diecinueve horas con siete minutos.
- 10 diez fotografías impresas en hoja de papel bond blanco tamaño carta, de boletas utilizadas en las casillas 481 y 482, correspondientes a la elección de Ayuntamientos en Lagunillas.
- Escrito signado por la Lic. Ma. Graciela Amador Blanco, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual manifiesta su inconformidad respecto a la anulación de un voto a favor del Partido Acción Nacional, sufragado en la casilla básica de la sección 481, recibido por dicho Comité el día 10 de Junio del año 2015.
- Escrito de fecha 8 de Junio del año 2015, el cual contiene certificación realizada por el Representante General Francisco Javier Izaguirre, la Representante de Casilla Denise S. Pastrana y la Suplente de Representante de Casilla María

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

Ciprina Lara Bueno, correspondientes a la Casilla Contigua instalada en Río Pininúan.

2. Oficio número CME/Lunes/15/06/2015, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado.

3.- ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR RECuentOS PARCIALES Y TOTALES DE VOTACIÓN EN LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE EFECTUEN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 404, FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX, 416, 417 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 421 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

3.- Copia certificada del ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL, ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, S.L.P., de fecha 10 de Junio del año 2015.

4.- Copia certificada de trece actas de escrutinio y cómputo, las cuales corresponden al total de casillas instaladas en el Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí.

5.- copias certificadas de trece Hojas Auxiliares para la revisión de boletas.

6.- Copias certificadas que contienen escritos de protestas.

TERCERO.- En fecha 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, se requirió al Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, para que acreditara el carácter con el cual se ostentaba, dando cumplimiento a tal requerimiento el día 24 veinticuatro de junio del año en curso; por lo que con fecha 25 veinticinco de junio de dos mil quince, se admitió el Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo.

Por otra parte, el día 22 veintidós de junio del presente año, se admitió a trámite el Juicio de Nulidad promovido por la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su calidad de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la Ley de Justicia Electoral, al existir conexidad de causa, toda vez que ambos promoventes son coincidentes en interponer el Juicio de Nulidad Electoral, en contra del resultado de la votación recibido en las mesas directivas de casillas, el pasado 7 siete de junio del presente año, en el Municipio de Lagunillas, S.L.P., la Constancia de Mayoría otorgada a la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, encabezada por el ciudadano J. Guadalupe Castillo Olvera; así como en contra del mismo organismo electoral, que lo es el comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P.; se ordenó la acumulación de los Juicios de Nulidad Electoral TESLP/JNE/26/2015 y TESLP/JNE/27/2015, mediante proveído de fecha 1 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, declarando cerrada la instrucción en el presente asunto; y, por razón de turno, correspondió la formulación del proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, acorde a lo establecido en los artículos 53 fracción VI, 56, 57, 71, 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con apoyo en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, quien las remitió a este Tribunal

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

Electoral, con el nombre y firma de sus promoventes, el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, y la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ambos registrados ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, San Luis Potosí.

Asimismo se identifica que el acto reclamado por el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, es: *"1. La Declaración de Validez de la votación recibida en las citadas Mesa Directiva de Casillas el pasado 7 de junio de 2015 del municipio de Lagunillas San Lis (sic) Potosí; 2. La Declaración de Mayoría de Votos, a integrantes de la ALIANZA PARTIDARIA planilla integrada por los Candidatos que postuló el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza; 3. La de Entrega de la Constancia de Mayoría a los integrantes de la Planilla de Candidatos que postuló la ALIANZA PARTIDARIA conformada por el partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza;"*. Por otro lado, la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, hace valer como acto reclamado: *"Los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal Electoral, para la elección de ayuntamientos en el municipio de Lagunillas, S.L.P., para el periodo 2015- 2018, la de y en consecuencia la expedición de la Constancia de Mayoría otorgada por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas a la ALIANZA PARTIDARIA conformada por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PNA)."*.

Oportunidad. El Juicio de Nulidad se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Ello es así toda vez que los promoventes argumentan que se hicieron sabedores del acto reclamado el diez de junio del año en curso e interpusieron el juicio que nos ocupa el día catorce de junio de los corrientes.

Legitimación. Los promoventes se encuentran legitimados de conformidad con el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que el Juicio de Nulidad, que aquí se resuelve fue presentado por el Licenciado José Ernesto Torres

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, circunstancia que acreditó con la documental que adjuntó a su escrito presentado el veinticuatro del mes de junio del año que transcurre, en virtud de que se le requirió por parte de este Tribunal Electoral, para que acompañara el documento que lo acreditaba como representante del órgano político de referencia. Por su parte, la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, tiene reconocida su personalidad ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P.

Personería. Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos por el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, y por la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., personalidad que en lo concerniente al primero de los mencionados acreditó con una documental exhibida ante este Tribunal Electoral, correspondiente a su nombramiento por parte del Instituto Político que representa, ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P.; y en cuanto a la segunda de las mencionadas, el propio organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

Tercero Interesado. De las constancias remitidas a este Tribunal por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, San Luis Potosí, dentro del expediente TESLP/JNE/26/2015, se advierte que obra certificación realizada por la Licenciada Eva Netro Montes, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Lagunillas, San Luis Potosí, a las 00:05 cero horas con cinco minutos, del día 18 dieciocho de junio del año en curso, y en la cual se asentó que compareció el ciudadano Hugo Hernández Vega, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado.

De igual forma, dentro de las constancias que integran el expediente TESLP/JNE/27/2015, se advierte que obra certificación realizada por la Licenciada Eva Netro Montes, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Lagunillas,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

San Luis Potosí, a las 00:05 cero horas con cinco minutos, del día 18 dieciocho de junio del presente año, y en la cual se asentó que compareció el ciudadano Hugo Hernández Vega, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado.

TERCERO.- El acto impugnado por ambos promoventes, es emitido por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, San Luis Potosí, el diez de junio de dos mil quince, y se centra en: **"La declaración de validez de la votación recibida en las mesas directivas de casillas el pasado 7 de junio de 2015 dos mil quince, del municipio de Lagunillas, S.L.P.; la declaración de mayoría de votos, a integrantes de la Alianza Partidaria planilla integrada por los candidatos que postuló el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza; la entrega de la constancia de mayoría de los integrantes de la planilla de candidatos que postuló la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza "**.

Por lo que bajo esa tesitura y al impugnar el mismo acto, y en contra de la misma autoridad responsable, este Tribunal Electoral, estimó procedente acumular ambos Juicios de Nulidad, lo anterior para no emitir sentencias contradictorias, sin que ello signifique que se atienda en forma conjunta la litis de un juicio y otro, dado que debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto.

Se trae a colación la Jurisprudencia número 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA**

ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES¹.”

CUARTO.- AGRAVIOS. Los agravios formulados por el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, son del tenor literal siguiente:

“UNO.- Le causa agravio al Instituto Político que represento la omisión por parte de la Autoridad Administrativa Electoral Municipal, emisora de la acta impugnado, toda vez que dejó de observar los principios rectores de todo proceso electoral al llevar a cabo el desarrollo de la sesión de cómputo municipal permanente en el municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, que se celebró el día 10 de junio de 2015 a partir de las ocho horas, dejando de observar lo dispuesto por los artículos 421, segundo párrafo, de la Ley Electoral vigente en el Estado en el que se plasmó la hipótesis normativa que de existir una mínima diferencia entre el primer y segundo lugar en el resultado obtenido el día de la jornada electoral se procederá al recuento de los paquetes de cada una de las mesas directivas de casilla que conforman el municipio; como el numeral 404, fracción III, del ordenamiento legal en consulta que literalmente establece lo que a continuación se reproduce: “... se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.” Sin emitir las actas correspondientes al recuento de boletas de cada una de las casillas que conforman las secciones en el municipio prenombrado.

El Comité Municipal Electoral de Lagunillas, San Luis Potosí dio a conocer en forma ilegal los resultados que emanaron del recuento total de votos, omitiendo desde luego de manera deliberada tomar en consideración y en su justa dimensión los elementos que se destacaron en el desahogo de la sesión permanente de cómputo, concernientes a las incidencias ocurridas en la Casilla 484 Contigua, pues como se ha venido sosteniendo, en ésta mesa directiva de casilla se suscitó el hecho de que se concentraron seis boletas electorales que presuntamente fueron manipuladas, en las que claramente se aprecia que tres de ellas favorecen al instituto político que represento, por lo que los funcionarios electorales integrantes de la mesa directiva de casilla de mérito, los conservaron en un sobre para formar parte de las boletas nulas.

Durante el desarrollo de la sesión de cómputo permanente que verificó la Autoridad señalada como responsable del acto reclamado, del día 10 del mes y año que transcurren, los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante dicho organismo administrativo electoral solicitamos se asentara puntualmente las manifestaciones que vertiéramos respecto de los incidentes que fueron presentados ante la Casilla 482 Contigua, negándose rotundamente a ello los funcionarios electorales; ante tal negativa solicitamos igualmente los representantes de los partidos políticos se nos permitiera tomar fotografías de las boletas en mención, accediendo a nuestra petición por ende todos los acreditados ante el Comité Municipal tomamos fotografías de las boletas, en esas condiciones a este medio legal de defensa ordinario me permito acompañar las placas fotográficas como medio de convicción, ya que durante el desahogo de la sesión permanente a que nos venimos refiriendo le solicité de manera particular que se privilegiara la intención del elector al acudir a la urna a emitir su sufragio, toda vez que de las tres boletas en las que aparece con una cruz el emblema del Partido del Trabajo, y una cruz en el del Partido Revolucionario Institucional, empero resulta de particular importancia destacar que la marca que aparece en éste último nombrado es de

¹ **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.-**

La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

mucho meno intensidad por haberla estampado la persona que la plasmó con un lápiz, lo que denota que el elector que acudió a las urnas a emitir su sufragio dejó claro que su voto era a favor del Partido del Trabajo.

Debo llamar la atención de manera respetuosa de esta Autoridad Jurisdiccional, para el efecto que tome en consideración un punto que resulta irregular e ilegal a todas luces, pues del escrito de incidencia que fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante la mesa Directiva de Casilla 482 Contigua, éste fue suscrito por tres personas, que según se aprecia claramente en su texto son el Representante general así como los Representantes propietario y suplente acreditados ante esa casilla, lo que se traduce en una sobrerrepresentación primeramente y de manera subsidiaria en un aspecto de carácter fundamental que trasciende al principio de legalidad, porque cierto es que los representantes de partido tienen facultades, pero también tienen obligaciones expresamente señaladas en la Ley de esta materia, por consiguiente, el haber actuado en forma conjunta los tres representantes, sobre todo el que fue nombrado como general, se infiere que éste permaneció durante todo el escrutinio y cómputo en el interior de la casilla, excediendo en consecuencia su derecho, porque éste puede presentarse en las casillas donde fue del proceso electoral en esa casilla a su homologado acreditado en la misma, existe una salvedad prevista en la normatividad electoral en esa casilla a su homologado acreditado en la misma, existe una salvedad prevista en la normatividad electoral en que le da a este representante general la facultad de permanecer en la o las casillas donde fue acreditado sí y sólo sí no se encuentra presente en ellas el representante de casilla acreditado por su partido, situación que no se surte en la especie, como queda plenamente demostrado con el escrito de incidente al que se ha hecho referencia y del que se acompaña fotocopia simple que me fue autorizada por el Comité Municipal Electoral, previo escrito solicitado, eso por una parte, en segundo término, resulta evidente a criterio del suscrito que es una aberración lo sostenido en dicho escrito de incidencia a que venimos haciendo alusión, porque se le atribuye a nuestra representante ante la Casilla en mención que fue ella quien manipuló las boletas, pues no es posible que ella sustrajera las boletas para tratar de invalidar tres votos a favor del propio partido político que estaba representado ante la mesa directiva de casilla, resultando en consecuencia la afirmación que hace la representación del PRI, ilógica e infundada, porque como lo he señalado nadie puede obrar en contra de sí mismo, en este caso nuestro representante con contra de su partido, si su función específica lo fue la de vigilar el desarrollo de la jornada electoral en la precitada casilla a fin de que los trabajos se desahogaran conforme a derecho. Entonces como se puede observar he hecho relación de cómo se estima que ocurrieron los hechos en los que indebidamente se involucra a nuestra representante en esa casilla a la que le imputan un hecho y acto jurídicos que nunca desplegó, porque la Ley Electoral es clara e inobjetable cuando señala quien o quienes están facultados, primero para integrar como funcionarios la mesa de casilla, indicando las funciones que le corresponden al presidente, secretario y escrutadores, desde la apertura hasta el cierre de casilla; segundo, al momento de que se llevó a cabo lo correlativo al escrutinio y cómputo de los votos o sufragios que emitieron las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y los que aparecían en el listado nominal correspondiente, se sustrajeron los votos de las urnas, se clasificaron por partido como aquellos votos para candidatos independientes o candidatos no registrado y votos nulos, se fue llevando a cabo la contabilidad de cada uno de ellos anotándose en las actas que ex profeso aprobó la autoridad administrativa electoral.

Es de todos sabido que en el Estado de San Luis Potosí se llevó a cabo un proceso comicial de carácter concurrente, es decir, tanto federal para elegir Diputados al Congreso de la Unión, como para elegir a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y a los de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, por lo que la votación se recibió en casilla única por consiguiente, se hizo el escrutinio y cómputo de cada una de estas elecciones y al estar en el interior de la casilla más ciudadanos de los que la ley autoriza, caso típico lo encontramos en el Representante General del PRI quien abusando de su derecho permaneció en el interior de la Casilla, lo que no debió haber hecho, esto produjo que se diera es confusión y que indebidamente “alguien” aprovechando la ausencia de nuestra representante en el lugar donde ella se encontraba “escondieron” las seis boletas electorales, las que nunca tuvo en su posesión nuestra representante resultando

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

por consecuencia como lo he señalado ilógico e inaudito que ella haya alterado la voluntad ciudadana, la que por explorado derecho nuestro partido siempre ha pugnado porque se proteja el mismo, porque solo de esta forma la ciudadanía confiará en las instituciones quienes tienen la inalterable obligación de respetar su voluntad ciudadana expresada en las urnas, la cual no debe de ser burlada por uno o unos representantes de partido que al ver que esos votos no le favorecían, los marcó tratando de confundir en consecuencia el sentido real que el ciudadano expresó al emitir su voto y esto queda evidenciado al traer a la vista esta Autoridad las boletas que fueron anuladas por la autoridad responsable, empero estas fueron incorporadas a la contabilidad del rubro de votos nulos de esa esa(sic) directiva de casilla, en consecuencia esto es totalmente una actuación arbitraria e ilegal de la responsable, lo que se puede observar de los resultados que fueron dados a conocer en el acta de cómputo municipal que se celebró el día 10 de junio del año en curso, por lo tanto esos tres votos en los que se aprecia la intención clara y evidente del elector deberán ser declarados válidos y formar parte de la sumatoria a los demás que fueron también emitidos a favor del Partido del Trabajo.

Se debe reiterar igualmente que la función de nuestro representante del Partido del Trabajo ante la mesa directiva de casilla 482 Contigua, fue la de vigilar el normal y legal desarrollo de la jornada electora, y que las personas que tenían a su cargo el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en esa casilla fueron precisamente los funcionarios de casilla, ningún ciudadano más, por ello se sostiene que es una aberración que se externe que ella las sustrajo al realizarse el conteo y mucho menos anularlas, para con ello restarle a nuestro partido político votos válidos.

DOS.- Como se puede apreciar también de las incidencias que se presentaron ante la mesa de casilla a que venimos haciendo relación, se hizo del conocimiento de los funcionarios de casilla que en las afueras de donde se instalaron tanto la Casilla 482 Contigua como la 482 básica, se encontraba un vehículo con propaganda del PRI, el que permaneció durante toda la jornada en las inmediaciones de la casilla a menos de cincuenta metros, lo que produce inducción al voto y coacción en el elector, para que sufragase a favor del PRI, partido que se encuentra en el ejercicio del poder en el municipio.

Bajo esta tesitura como lo hemos señalado la benevolencia de la máxima autoridad que lo es el presidente de la mesa directiva de casilla que hoy se impugna, al no cumplir con sus obligaciones permitió que se vulnerara flagrantemente el principio de certeza que es piedra angular de nuestro derecho positivo electoral en razón de que con esta actitud se extendió una capa protectora a favor del partido en el poder, lo desplegada por la Autoridad en cita, porque esa acción permitió que los militantes del PRI se condujera como lo he señalado, intimidando y coaccionando al elector de esas casillas.

De igual manera se trastocan los principios de libertad y autenticidad del voto que el ciudadano o ciudadana expresó y depositó en la urna respectiva en la casilla única que se instaló en este proceso comercial, el de libertad como lo he señalado fue vulnerado porque con la presencia de manera de manera permanente en las inmediaciones de la casilla y a menos de cincuenta metros de ésta donde se encontraban militantes del citado partido, por el simple hecho de estar ahí intimidaron al elector, porque la cultura política de nuestra ciudadanía en el municipio, no conoce los alcances que producen el que militantes de equis partido político se encuentre a las afueras de la casilla y que es conocido por el elector, lo hace pensar que se está llevando a cabo el levantamiento de una lista de los que acuden a votar la cual será cotejada con su representante nombrado para esa casilla y al tener los resultados harán una evaluación estimativa de quien o quienes en contra de ellos y como están en ejercicio del poder en el municipio bajo su autoridad tiene los programas sociales y si esos ciudadanos o ciudadanas que emitieron su voto creen ellos que no les favoreció el sufragio los castigarán con suprimir el apoyo que están recibiendo. Atendiendo a lo anterior por tener una vinculación estrecha el principio de autenticidad en la emisión de sufragio se ha visto trastocada, y tan es así que queda evidenciado con el proceder de los representantes del PRI ante la mesa directiva de casilla y el general que permaneció en el interior durante el desarrollo del escrutinio y cómputo, donde ocurrieron los hechos del supuesto extravío de seis boletas, las que luego aparecieron presuntamente entre las pertenencias de nuestras representantes de casilla, la que como se ha señalado se separó por un lapso para ir a realizar una actividad fisiológica y que al regresar se encontró con ese desaguisado orquestado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

por los representantes del PRI de que ahí entre sus pertenencias localizaron las seis boletas extraviadas y las que ya aparecían con doble marca en los términos que han quedado indicados con antelación.

TRES.- De igual forma le causa agravio al Partido Político que represento la ligereza con la que el comité Municipal Electoral calificó la voluntad ciudadana contenida en las tres boletas electorales que se han venido comentando, en las que la intención del elector fue favorecer al Partido del Trabajo, boletas que debieron de haberse calificado de válidas a favor de mi Partido de acuerdo a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las tesis que a la letra se reproducen en este punto, y las que por analogía debió aplicar, pues es clara, evidente y contundente la intención del elector para emitir su sufragio a favor del candidato postulado por el Partido del Trabajo para el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Lagunillas, San Luis Potosí. Criterios jurisprudenciales orientados derivados de los juicios de inconformidad SUP-JIN45/2007 en la que dio por válido un voto en el que en la boleta aparece con dos equis, sin embargo se puede interpretar la voluntad del elector de sufragar por un partido político al haber colocado en el recuadro la palabra "sí"; lo mismo ocurre con la Jurisprudencia SUP-JIN29-2012 en la que el electoral colocó dos marcas en recuadros distintos, empero en uno de ellos colocó la palabra "no" lo que constituye un signo inequívoco que la intención del elector se encamina a otorgar su voto a favor del partido político que aparece en el recuadro donde solamente colocó la marca en forma de cruz; entonces ante lo que se ha destacado resulta evidente que la intención del ciudadano es de votar donde está manifestado con más énfasis la cruz colocada en el recuadro que pertenece al Partido del Trabajo, sin duda alguna.

Sin embargo de particular importancia resulta insistir en que la Autoridad Municipal al momento de desahogar la sesión de cómputo, los seis votos que se han venido señalando, no los tomó en cuenta al realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de esta mesa directiva de casilla 482 contigua, pues de la sumatoria que publicó en las afueras del órgano municipal electoral se desprende que fueron 320 sufragios cuando del acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla se anotó que fueron 326 boletas las que ingresaron a la urna, por lo tanto la autoridad municipal omitió darles el valor que en derecho electoral corresponde a esas seis boletas, ni como nulos como tampoco válidos, sino que simplemente los dejó en el olvido.

Acudimos ante este órgano jurisdiccional en ejercicio de nuestro derecho humano fundamental de la tutela Judicial para que exista un pronunciamiento apegado a derecho que derivará de una procedimiento justo y señalado en la ley, bajo esa tónica nos apegamos en el principio y derecho humano de legítimo proceso para que ésta controversia electoral se resuelva concediéndole a la parte que representamos lo que ésta pide que es que los votos que como hemos señalado no se les da ningún valor conforme a derecho electoral, esta Autoridad con plenitud de jurisdicción acudirá a la fuente de la violación que se cometió en nuestro perjuicio que lo es extraer de ese paquete electoral las boletas de la precipitada casilla para que se haga un estudio acucioso de las boletas que he referido que están sufragadas a favor del Partido que represento, dándoles la validez como voto efectivo para éste y que al sumarse a nuestra votación tendremos como total la de 973 votos, lo que nos colocará en el primer lugar, y de esta manera consecuentemente revocará la decisión que la autoridad responsable emitió en 10 de junio de 2015, dejando sin efecto las declaraciones de validez de la elección; de mayoría de votos a favor, de quien había estimado era triunfador, de la expedición y entrega de la constancia de mayoría a favor de esa fuerza política.

Ordenando al comité municipal electoral de Lagunillas, S.L.P., dé cumplimiento a la ejecutoria que pronuncia esta Autoridad declarando válida la elección con la modificación que se precise a fin de que declare la mayoría de votos a favor del PARTIDO DEL TRABAJO y sus candidatos al Ayuntamiento citado; expidiendo y entregando la constancia de mayoría que los legitime al ejercicio del poder por el principio de mayoría relativa de nuestros candidatos a este Ayuntamiento.

Consecuentemente como habrá modificación entre el primero y el segundo lugar se enlaza que el acto realizado de la asignación de regidores de Representación Proporcional también sufre modificación y por ende se haga la reasignación que conforme a derecho proceda."

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

Por otra parte la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, manifiesta en su medio de impugnación, en lo toral dice:

I.- Que siendo las 8:00 horas del día 10 de Julio del presente año, me constituí en la calle Hidalgo S/N de la Colonia el Tepamal del Municipio de Lagunillas, S.L.P. domicilio del Comité Municipal Electoral de Lagunillas S.L.P., a efecto de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y proceder al Cómputo Municipal relativo a la Elección de Ayuntamiento y desde el momento en que dio inicio la sesión se observaron irregularidades en la forma en que se llevó a cabo dicho cómputo, toda vez que no se procedió como lo establece el artículo 404 de la Ley en cita.

II.- Debido a la mínima diferencia de votos obtenida entre el primer y el segundo lugar de la votación según los resultados preliminares obtenidos en la Jornada Electoral del domingo 07 de junio de 2015 se procedió a la apertura de todas y cada una de las casillas instaladas en el Municipio de Lagunillas en cual consta de 13 casillas en 11 secciones electorales, según lo establece el segundo párrafo del artículo 421 de la Ley Electoral vigente en el Estado; más sin embargo el procedimiento no se llevo a cabo tal y como lo establece el artículo 404 de la Ley en cita pues ante la fracción III del citado precepto establece que: "... se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente." Cosa que no se hizo.

III.- La sesión dio inicio y se procedió a verificar los sellos fijados en el sitio donde fueron almacenados los paquetes electorales, pero las personas que forman el Comité Municipal Electoral fueron omisas en "dar fe" del estado que guardaba cada uno de los paquetes y mucho menos "tomó nota" de que algunos presentaban huellas de alteración ya que las cintas se apreciaban mal colocadas e incluso existía más de uno con desprendimiento de los sobres que deben ir adheridos al paquete electoral, de lo cual no quedo constancia alguna, ya que como he mencionado la autoridad electoral fue omisa en dar fe y tomar nota de tal circunstancia, con lo cual no dio cumplimiento a lo preceptuado por el párrafo primero del artículo 404 de la Ley Electoral.

IV.- Acto seguido se procedió a la apertura de los paquetes por su orden numérico, dicho orden fue roto al llegar a la sección electoral No. 485 en la que debido a un error del Consejero Electoral fue contabilizada primero la casilla 485 Contigua que la Básica lo que acarreo confusión ya que los resultados no coincidían, lo anterior debido al descuido y laxitud con que los funcionarios electorales estaban llevando acabo el desahogo de la sesión de cómputo municipal.

Así tampoco se realizó en cotejo a que hace referencia la fracción II del artículo 404 y consecuentemente no se asentó en formato alguno, ya que la Presidente del Comité Municipal se limito ha (sic) hacer unas anotaciones en una hoja en la cual valga decir constantemente corregía, tachaba y enmendaba números y cantidades.

V.- Ahora bien toda vez que se estuvo en el supuesto que marca el artículo 421 párrafo primero y se procedió a la apertura de la totalidad de los paquetes electorales a efecto de realizar "un nuevo escrutinio y cómputo" la autoridad electoral del Municipio de Lagunillas debió proceder como lo estipula la fracción III del artículo 404 "levantándose el acta correspondiente" lo que no se hizo, es decir esto nunca ocurrió y la autoridad electoral se limito como ya dije a ir a notando el resultado del nuevo escrutinio y cómputo realizado en los paquetes electorales en una hoja de papel que continuamente corregía, tachaba y enmendaba los número y cantidades que ahí escribía; sin que existiera certeza y mucho menos la seguridad de que los datos arrojados por el nuevo escrutinio y cómputo de cada casilla, fueran los que efectivamente se asentaron en el acta final de cómputo.

VI.- Así las cosas es imperativo manifestar que la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Lagunillas S.L.P., fue omisa en realizar lo establecido por el artículo 404 fracción tercera de la Ley Electoral vigente ya que en ningún momento asentó cantidad alguna, de boletas no utilizadas, votos nulos o votos válidos en acta alguna, debido a que no se levanto ninguna acta del nuevo escrutinio y cómputo realizado en las trece casillas del Municipio de Lagunillas, con lo que se afecta la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

certeza de los resultados emitidos en el acta final de cómputo municipal misma que impugno en este escrito.

VII.- De igual manera y ante total violación del procedimiento electoral, el Comité Municipal de Lagunillas S.L.P, procedió a verificar que se hubieren determinado correctamente la validez o nulidad de los votos emitidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley Electoral, y se limitaron a votar sobre la validez o nulidad de los votos que eran cuestionados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, sin que anotaran en acta alguna los resultados de tales argumentaciones y sobre todo el resultado de la votación que realizaban para declarar valido o no un sufragio, ya que valga decir que existieron decisiones no siempre fueron tomadas por unanimidad de votos y al no existir el acta del nuevo escrutinio y cómputo de cada casilla es imposible tener certeza y seguridad jurídica de que se haya respetado cada sufragio depositado en la urna por los ciudadanos del Municipio de Lagunillas S.L.P. a más que resulta imposible conocer, con tan sólo el acta de cómputo municipal, que casillas resultaron afectadas con esta reclasificación de sufragios y cuales fueron las argumentaciones para realizar dichos cambios.

VIII.- Ahora bien y no por último resulta menos importante y trascendente, el multicitado artículo 404 fracción III señala que "... de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes..." cabe señalar que ante la calificativa de voto nulo o voto válido realizada por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas no se permitió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional realizar manifestación alguna y me fue denegada mi petición de que se asentara en el acta mi inconformidad con la calificativa realizada a TRES VOTOS que favorecían al candidato del partido que represento, y la Secretaria Técnica se limito a decirme que: "ya había hablado a San Luis y que le dijeron que no podía asentar NADA en el acta de cómputo que si tenía algo que hacer valer lo hiciera por escrito" lo cual resulta una clara violación a lo estipulado por el artículo en comento, siendo también violatorio del procedimiento electoral, ya que me deja en estado de indefensión y no garantiza la certeza, ni la transparencia del Proceso Electoral.

Al no haberse levantado una nueva acta de escrutinio y cómputo por cada una de las trece casillas computadas por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, resultan afectados los principio de certeza y legalidad dentro del Proceso electoral para la elección de Ayuntamiento en Lagunillas S.L.P. a más de que no pueden ser subsanadas sino mediante un nuevo escrutinio y cómputo que reúna los requisitos de legalidad y certeza necesarios.

Así también es necesario solicitar al Tribunal Competente entre en el Estudio de la validez de la calificación de votos dados como nulos en claro perjuicio del Partido Acción Nacional y toda vez que en la elección que nos ocupa la diferencia entre las tres primeras fuerzas políticas del municipio se reduce a tres votos los cuales considero me fueron arrebatados por criterios arbitrarios ya que en la casilla 485 Contigua dieron por valido un voto para el Partido Revolucionario Institucional ya que por insistencia de sus representantes y del representante del Partido Nueva Alianza los consejeros electorales decidieron que ante una mancha apenas visible de aproximadamente tres milímetros de longitud existía la intención del voto para ese partido y al contrario cuando en la casilla 482 básica se presenta la misma circunstancia a favor del Partido Nueva Alianza los consejeros electorales decidieron que ante una mancha apenas visible de aproximadamente tres milímetros de longitud existía la intención del voto para ese partido y al contrario cuando en la casilla 482 básica se presenta la misma circunstancia a favor del Partido Acción Nacional con una marca cuya dimensión es diez veces más grande el criterio es opuesto y se declara que el voto es nulo, así también al analizar los votos nulos de la casilla 481 básica se decide dar por nulo un voto claramente a favor del partido Acción Nacional, de todas estas circunstancias se presentaron escritos de protesta mismo que adjunto a este escrito y además manifiesto que dos de los escritos presentados durante la jornada de cómputo no fueron listados en el acta de Cómputo Municipal que impugno mediante este recurso, pues sólo se da cuenta de uno que presente en el escrutinio de la casilla 482 Contigua, pero falta el escrito presentado en el escrutinio de la casilla 481 Básica."

QUINTO.- Fijación de la Litis.

- a)** En primer término, respecto al medio de impugnación radicado bajo el número **TESLP/JNE/26/2015**, presentado por el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, analizar si es procedente la petición del Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, respecto a declarar válidas las tres boletas electorales en donde supuestamente se favorecía al partido político actor, y que fueron anuladas por los integrantes de la mesa directiva de la casilla 482 Contigua.
- b)** En segundo término y en cuanto al Juicio de Nulidad Electoral, radicado bajo el número **TESLP/JNE/27/2015**, promovido por la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, la Litis se centra en examinar si resulta procedente dejar sin efecto el Cómputo Municipal realizado por el Comité Municipal electoral de Lagunillas, S.L.P., así como la Constancia de Mayoría extendida a la Alianza Partidaria, y se ordene un nuevo cómputo Municipal, en atención a las supuestas irregularidades que denuncia la actora.

SEXTO.- Estudio del Asunto correspondiente al TESLP/JNE/26/2015.

Previo a analizar la Litis planteada anteriormente, por el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, es menester señalar lo que establece nuestra Legislación Electoral, con respecto al trámite de los Juicios de Nulidad Electoral; por lo que al efecto, se cita el contenido del artículo 80 en su fracción III de la Ley de Justicia Electoral:

“Además de los requisitos establecidos por el artículo 35 del presente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

[...]

III. Mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;"

[Énfasis añadido]

Si bien, el promovente cita que en la Casilla 482 Contigua, se originaron diversas irregularidades, al momento de realizar el cómputo municipal de la votación de la elección de Ayuntamiento en Lagunillas, S.L.P.; también lo es que no precisa qué causa de nulidad se actualiza, en virtud de que señala hechos en forma genérica y abstracta, sin invocar la causal de referencia.

Empero a efecto de no vulnerar su derecho de petición contenido en el artículo 8º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y máxime que solicita a este Tribunal se aplique en su favor la Jurisprudencia número 3/2000, que al rubro cita **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**²; por lo que es necesario precisar la diferencia entre las causales específicas y la genérica, dado que ésta última se integra con elementos distintos a los enunciados en las fracciones I a la XI del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

Es menester traer a colación la Jurisprudencia número 40/2002, Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el registro 744, visible en la página 46 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."**³

² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

³ **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

Por lo que este Órgano Electoral se pronuncia con respecto a la fijación de la Litis y a los hechos narrados por el actor en el medio de impugnación, bajo los siguientes razonamientos:

Este órgano electoral advierte la causal de nulidad genérica, contenida en el artículo 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, que señala:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Ahora bien, el promovente arguye que se originaron diversas “irregularidades”, en el cómputo de los votos, entre las cuales él destaca, que los funcionarios apartaron seis boletas, las cuales declararon nulas y que ahora pretende el actor que de esas seis boletas se le sumen tres al partido que representa, afirmando que las mismas despliegan la voluntad del elector, hacia su representado.

Es importante resaltar que el bien jurídico tutelado de esta causal de nulidad, lo es el de buscar proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad. En ese sentido, la certeza como principio busca establecer que todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece nuestra Carta Magna, estén orientados hacia la seguridad que debe tener el elector de su voluntad emitida a través del voto que sea respetada y garantizada.

También es necesario hacer hincapié que esta causal por ser genérica, se deben atender elementos distintos y ámbitos

son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

materiales de validez diversos, a los que componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves.

Tal como se establece en la Tesis XXXII/2004, Tercera Época, visible en la página 730 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el registro 114, que cita: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".⁴**

Por ello deben de acreditarse los siguientes elementos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En cuanto al primer elemento debemos entender todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, para determinar la gravedad se debe tomar en cuenta, los efectos en el resultado de la votación, es decir

⁴ **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dutable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatas o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

que se afecten los principios que rigen la materia electoral y en esa hipótesis se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad.

Al efecto, la existencia de las seis boletas nulas no es de considerarse una irregularidad grave, y que la misma haya sido provocada por la autoridad responsable, en virtud que el acto desplegado es el consistente a emitir la voluntad del votante, en la boleta electoral y que si dicha voluntad fue encaminada a la anulación de su sufragio, no es para considerarse como conducta ilícita, al contrario, es un derecho fundamental contenido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del cual goza todo ciudadano que nace y habita en este país, y que se encuentra contenido en el artículo 35 fracción I de la Constitución Federal, que señala que todo ciudadano tiene derecho a votar en las elecciones populares.

Se arriba a esta conclusión, dado que al haber adjuntado el propio organismo electoral las seis boletas, este Tribunal las tuvo a la vista, se examinaron en su contenido y forma, de acuerdo a las atribuciones jurisdiccionales de las que goza este Tribunal; al caso se cita como sustento el criterio emitido en la Jurisprudencia VI.2º.C. J/271, con registro 174036, Novena Época, visible en la página 1238 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre 2006, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que al rubro cita: **"PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."**⁵.

Así pues, este Tribunal comparte el criterio del Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., en el sentido, de que las mismas son inválidas, ello atendiendo a las marcas estampadas en cada una de ellas, en atención a lo establecido en el artículo 291 párrafo 1 inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al respecto dice:

⁵ **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien es cierto que los juzgadores no son peritos en grafoscopia, también lo es que ello no les impide analizar, a través de sus propios sentidos, una prueba documental privada y determinar si existe una manifiesta alteración, porque de ser notoria y patente no se requieren conocimientos de carácter técnico para advertirla a simple vista; además, el examen de documentos se encuentra dentro de la función jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica puede establecerse el correcto alcance y valor probatorio de éstos.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015**

"Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior.
- b) **Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada,** " [Énfasis añadido]

Entonces, si de las tres boletas que pretende el impugnante se sumen al resultado de la votación del partido que representa, se desprenden diversas marcas en diversos cuadros, tal como se puede apreciar a continuación:



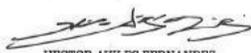
CEEPAC
Centro Estatal Electoral y de Promoción Ciudadana de S.L.P.

AYUNTAMIENTO

JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
LAGUNILLAS

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SOCIEDAD 04682	 <div style="display: flex; justify-content: center; align-items: center;">  <div style="margin-left: 10px;"> <p>PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO</p> <p><small>PROFESION: INGENIERO EN ELECTRICIDAD ESTUDIOS: INGENIERIA EN ELECTRICIDAD EN AGENCIA: SIN AGENCIA DIRECCION: SIN AGENCIA</small></p> </div> </div>	 <div style="display: flex; justify-content: center; align-items: center;">  <div style="margin-left: 10px;"> <p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p> <p><small>PROFESION: INGENIERA EN ELECTRICIDAD ESTUDIOS: INGENIERIA EN ELECTRICIDAD EN AGENCIA: SIN AGENCIA DIRECCION: SIN AGENCIA</small></p> </div> </div>
MUNICIPIO LAGUNILLAS	 <div style="display: flex; justify-content: center; align-items: center;">  <div style="margin-left: 10px;"> <p>PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ</p> <p><small>PROFESION: INGENIERA EN ELECTRICIDAD ESTUDIOS: INGENIERIA EN ELECTRICIDAD EN AGENCIA: SIN AGENCIA DIRECCION: SIN AGENCIA</small></p> </div> </div>	 <div style="display: flex; justify-content: center; align-items: center;">  <div style="margin-left: 10px;"> <p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p> <p><small>PROFESION: INGENIERA EN ELECTRICIDAD ESTUDIOS: INGENIERIA EN ELECTRICIDAD EN AGENCIA: SIN AGENCIA DIRECCION: SIN AGENCIA</small></p> </div> </div>
DISTRITO X	 <div style="display: flex; justify-content: center; align-items: center;">  <div style="margin-left: 10px;"> <p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p> <p><small>PROFESION: INGENIERA EN ELECTRICIDAD ESTUDIOS: INGENIERIA EN ELECTRICIDAD EN AGENCIA: SIN AGENCIA DIRECCION: SIN AGENCIA</small></p> </div> </div>	<p>CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)</p>



HECTOR AVILES FERNANDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015**

AYUNTAMIENTO
JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
LAGUNILLAS

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0462		 PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO <small>PARTIDO ACCION NACIONAL</small>	 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA <small>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</small>
MUNICIPIO LAGUNILLAS		 PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ <small>PARTIDO DE LA REVOLUCION INSTITUCIONAL</small>	 PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA <small>PARTIDO DEL TRABAJO</small>
DISTRITO X		 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA <small>MOVIMIENTO ALIANZA</small>	CANDIDATO NO REGISTRADO <small>(SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)</small>
DISTRITO FEDERALIZANTE SAN LUIS POTOSI			

78

HECTOR AVILES FERNANDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL AL REVERSO

AYUNTAMIENTO
JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
LAGUNILLAS

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0462		 PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO <small>PARTIDO ACCION NACIONAL</small>	 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA <small>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</small>
MUNICIPIO LAGUNILLAS		 PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ <small>PARTIDO DE LA REVOLUCION INSTITUCIONAL</small>	 PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA <small>PARTIDO DEL TRABAJO</small>
DISTRITO X		 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA <small>MOVIMIENTO ALIANZA</small>	CANDIDATO NO REGISTRADO <small>(SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)</small>
DISTRITO FEDERALIZANTE SAN LUIS POTOSI			

79

HECTOR AVILES FERNANDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL AL REVERSO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

Por obviedad no son de tomarse en consideración, al establecerse que las mismas carecen de validez, al ser inciertas las aseveraciones del actor, toda vez que argumenta que la voluntad del elector en esas tres boletas, era el de favorecer con su voto al partido político que representa, sin embargo, del examen de las mismas que se llevó a cabo por esta autoridad jurisdiccional, se desprende que en primer término existen dos marcas distintas en cada una de ellas, una en el recuadro correspondiente al partido revolucionario institucional y la otra en el recuadro del partido del trabajo, por lo que al haberse realizado las marcas en formas distintas a la establecida en el numeral antes mencionado, es de concluir que son inválidas dichas boletas; aunado a que las mismas fueron marcadas por un plumón en tinta de color azul, resultando que es un lápiz distinto al que se les otorgó a los votantes el día de la elección.

Por ende, no es posible afirmar que la voluntad del elector era el de favorecer al partido político actor, porque no existe certeza en la emisión del sufragio.

Ahora tampoco, es menester atender la pretensión del actor en el sentido de que sean sumadas al partido que representa, porque se estaría violentando los derechos de los otros partidos políticos contendientes, al existir otras tres boletas anuladas, además de que sería incongruente la pretensión del promovente, porque sería en perjuicio de los derechos de los ciudadanos y de los otros partidos políticos.

Ahora en cuanto a determinar la gravedad de dicha irregularidad, debe considerarse que la misma haya sido provocada por la autoridad responsable, circunstancia que no acontece en el caso, en virtud que las autoridades actuaron con apego a derecho, en el sentido de declarar nulas las boletas al no cumplir satisfactoriamente con los requisitos del artículo 291 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien es cierto la responsable se encuentra obligada a respetar los principios que rigen la materia electoral, como es el de certeza y legalidad en el momento de las elecciones, ella se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

encuentra impedida para influir en la voluntad del elector, en el sentido de que si este favorecía o perjudicaba a cierto partido político, o bien de coaccionar al elector a anular su voto, porque de hacerlo se estarían violentando los principios rectores de la materia.

Por lo que al no cumplir las respectivas boletas, con la formalidad establecida en el numeral antes citado, es correcta la determinación en cuanto a que el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., las declaró inválidas.

Bajo este contexto, no se justifica la intervención de la autoridad responsable en la supuesta irregularidad que pretende hacer valer el actor, y por ende, no se acredita el primer elemento de la causa de nulidad contemplada en el artículo 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral.

Otra supuesta irregularidad que señala el actor, es la correspondiente a que el Partido Revolucionario Institucional se encontraba sobrerrepresentado en la mesa directiva de la casilla 482 contigua, porque había tres representantes de dicho partido.

Al respecto, el actor es muy ambiguo en sus manifestaciones puesto que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque el hecho de que se encontraran tres personas en la mesa directiva representando al Partido Revolucionario Institucional, no es causal para anular la votación de una casilla, porque el actor no refiere qué tipo de irregularidades graves desplegaron los tres representantes, aunado a que las pruebas que aporta a su medio de impugnación, resultan insuficientes para acreditar esta irregularidad.

Ahora en cuanto a lo que refiere en el sentido de que los representantes de ese partido político, presentaron una hoja de incidencias al Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., inculcando a la Representante del Partido del Trabajo en la mesa directiva del centro de votación 482 Contigua, de haber sustraído las seis boletas de una urna y que ella las marco a favor del partido que representaba en ese momento, también son hechos ambiguos, y nada concretos, porque de las constancias que integran el presente asunto, no se demuestra lo afirmado por el promovente.

Respecto a lo manifestado por el actor en el sentido de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

que en las afueras de la instalación de la casilla 482 Contigua como la 482 básica, se encontraba un vehículo con propaganda del "PRI", el cual permaneció durante toda la jornada en las inmediaciones de la casilla a menos de cincuenta metros, lo que producía inducción al voto y coacción en el elector.

Lo anteriormente narrado por el actor, no se encuentra sustentado en medio probatorio alguno, para que este Tribunal se pronuncie al respecto, ni mucho menos para que esta sea causa para anular una votación de elección de ayuntamiento, ello, es así porque de las constancias que forman el presente expediente, no se acredita ese hecho, porque como lo refiere el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., existe un derecho fundamental que contempla la Constitución Federal, que es el libre tránsito, y si traía propaganda del partido que señala, ello no significa que anduviera induciendo ni coaccionando al voto a los ciudadanos, con el afán de favorecer al "PRI"; de lo que se colige que los argumentos vertidos por el actor no se demuestran porque no aportó los medios idóneos para acreditar esa circunstancia.

Cabe destacar que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones, es decir que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral, sea verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda y suspicacia.

Por tanto, tomando en cuenta además que el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., llevó a cabo un recuento total de la votación emitida por los electores, en todas las casillas que integran el distrito electoral local correspondiente al Municipio de Lagunillas, S.L.P., situación que se generó porque entre las Planillas que obtuvieron el primero y segundo lugar, existió una diferencia en el resultado electoral menor del 3% (tres por ciento), recuento que se realizó, en las 13 trece casillas que lo integran; acreditándose tal hecho con las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento, Sesión de Cómputo Municipal, Lagunillas, correspondientes a las casillas: **478 Básica, 479**

*TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015*

Básica, 480 Básica, 481 Básica, 482 Básica, 482 Contigua, 483 Básica, 485 Básica, 485 Contigua, 486 Básica, 487 Básica, 488 Básica, 489 Básica; de igual forma con el Acta de Cómputo Municipal Electoral Elección de Ayuntamientos Municipio de Lagunillas, S.L.P., en la cual declaró válida la elección por parte de ese Comité Municipal Electoral, y extendió la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla de candidatos propuesta por la Alianza Partidaria, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, encabezada por J. Guadalupe Castillo Olvera; documentales a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo señalado en los artículos 39 fracción I y 40 fracción I inciso a) de la Ley de Justicia Electoral, y con las cuales se otorga certeza y legalidad a la elección de Ayuntamiento.

Por tanto, al estimarse que hubo certeza y legalidad en el nuevo recuento de votos y al no demostrarse los hechos narrados por el actor, resultan **INFUNDADOS** los agravios vertidos en forma genérica, por el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo; por tanto, es **improcedente** la causa de nulidad antes descrita y se procede a confirmar la Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla de candidatos propuesta por la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, encabezada por J. Guadalupe Castillo Olvera.

**SEPTIMO.- Estudio del Asunto correspondiente al
TESLP/JNE/27/2015.**

En el expediente de mérito compareció la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, y controvierte los actos relacionados con el cómputo municipal relativo a la elección de ayuntamiento de Lagunillas, San Luis Potosí, pues afirma que desde que dio inicio la sesión se observaron irregularidades en la forma que se llevó a cabo el mencionado cómputo, pues que no se procedió conforme lo establece el artículo 404 de la Ley Electoral, así mismo refiere que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

debido a la mínima diferencia de votos que hubo entre el primero y el segundo lugar se procedió a la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales provenientes de las trece casillas instaladas en once secciones electorales, y que si bien se procedió a realizar un nuevo computo, lo cierto es que no se levantó el acta correspondiente.

Así mismo la recurrente afirma que la autoridad electoral fue omisa en dar fe del estado que guardaban los paquetes, que no tomó nota de que algunos presentaban huellas de alteración pues las cintas estaban mal colocadas e incluso había desprendimientos de los sobres pero que la autoridad no tomó nota de esa circunstancia, acto seguido que se procedió a la apertura de los paquetes pero que el orden se rompió en cuanto llegaron a la casilla 485 básica y 485 contigua, porque se apertura en primer lugar la contigua, que tampoco se realizó el cotejo de las actas de escrutinio, ya que solamente se limitaron a hacer anotaciones en una hoja, la que tachaban y enmendaban números y cantidades.

Que en cuanto se procedió a la apertura de la totalidad de los paquetes se debió proceder conforme lo establece la fracción III del artículo 404 de la Ley en cita, sin embargo la autoridad electoral se limitó a levantar los resultados de nuevo escrutinio en una hoja de papel, por lo que no hay certeza y mucho menos la seguridad de que los datos arrojados efectivamente se asentaron en el acta final del cómputo, pues que en ningún momento se asentaron los datos correspondientes a la cantidad de boletas, los votos nulos o válidos, que no se verificó correctamente la validez o nulidad de los votos emitidos, que se tomaron decisiones sin contar con la unanimidad de los funcionarios, así mismo que no se le permitió al representante propietario de Acción Nacional realizar alguna manifestación en cuanto a tres votos que favorecían a su candidato, que le dijeron que ya no se podía hacer nada que si quería hacer valer algo lo hiciera por escrito, por todo ello la recurrente considera que este Tribunal tiene que realizar un nuevo estudio de la calificación de los votos nulos, pues la diferencia se traduce en tres votos los que considera le fueron arrebatados por el Partido Revolucionario Institucional.

En respuesta a las inconformidades expresadas es pertinente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

señalar en primer término, que la ahora inconforme presentó ante este Tribunal un incidente de nuevo cómputo y escrutinio, el que se desechó en razón de que se presentó en forma extemporánea, sin embargo ello no es óbice para dar una respuesta a los agravios que expresa la inconforme en este medio de impugnación, ello en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe prevalecer en las decisiones que emita esta Autoridad. Así pues, es pertinente mencionar que el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral, señala que cuando se promueva un juicio de nulidad electoral, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35 de la citada Ley, los promoventes deberán de cumplir con lo siguiente:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;*
- II. Mencionar de forma individualizada los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;**
- III. Mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;**
- IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distritales o municipales, y**
- V. Indicar la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.*

De los que se desprende que al especificar la ley de la materia las causas de nulidad, el legislador pretendió tutelar determinado valor o bien jurídico y si del estudio realizado por el órgano jurisdiccional competente, a la luz de los agravios expresados y de las pruebas aportadas, no se acredita la conculcación de ese bien jurídico tutelado, entonces es dable concluir que no hay motivo para anular la votación.

En este sentido, cabe precisar que el objetivo de establecer que la votación recibida en determinada casilla es nula cuando estén plenamente acreditadas ciertas irregularidades cometidas durante la jornada electoral, siempre que las mismas sean determinantes para el resultado de la votación o de la elección respectiva, atiende al hecho de que con dichas irregularidades se ha vulnerado uno o algunos de los bienes jurídicamente tutelados por la legislación electoral, a través de conductas indeseadas que ameritan, como consecuencia, invalidar el acto del sufragio; lo anterior, en razón de que se vician de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

manera sustancial la legalidad y certeza de la votación, lo que hace insostenible su validez.

Por tanto, es obligación de los actores en los juicios de nulidad electoral, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas, por ello, los efectos de las sentencias que se dicten en esos medios de impugnación son, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el numeral 71 de la misma ley y modificar las actas de cómputo respectivas.

En este sentido, es requisito de la demanda de juicio de nulidad electoral, la mención individualizada de la casilla y de la respectiva o respectivas causas de nulidad que se pretendan acreditar, es evidente que el estudio de dicho juicio debe realizarse de manera tal que, con los elementos que obren en autos y las pruebas aportadas por las partes, se llegue a la determinación, en cada caso, si se actualiza o no cierta causa de nulidad.

Ahora bien, del análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, se infiere que la causa de nulidad que invoca es la prevista por el artículo 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, esto es se identifica como causa genérica, por ello a fin de dar respuesta se tiene que los elementos normativos que integran dicha causal deben entenderse como diferentes a los enunciados en los incisos que le preceden, ya que se trata de disposiciones distintas que, aunque pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos; para una mejor ilustración, enseguida se transcribe el texto de ese inciso, cuyo tenor es el siguiente:

“Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

De dicha cita literal, se deduce que para actualizarse la causa de nulidad indicada es necesaria la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1. La existencia de irregularidades;
2. Que esas irregularidades sean graves;
3. Que las irregularidades, además, estén plenamente acreditadas;
4. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
5. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
6. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Como es fácil advertir, la causa de nulidad de que se trata, pese a guardar identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causales específicas, como es el de que sean determinantes para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en una casilla, lo cierto es que la existencia de la causa en estudio depende de circunstancias diversas.

En ese orden de ideas, como la pretensión de la recurrente es poner de manifiesto irregularidades en el cómputo municipal, es pertinente traer a colación el marco legal en que se sitúa el asunto.

Artículo 404 fracciones III y VII de la Ley Electoral, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 404. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

.....

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:”

De tal disposición en análisis se infiere, que el nuevo escrutinio ante la autoridad Electoral, tiene como premisa para su procedencia que se hubieren detectado alteraciones evidentes en las actas de escrutinio, que hubiesen generado duda fundada sobre el resultado de la elección o no existiere acta de escrutinio y cómputo, entonces se procederá a realizar nuevamente este, es decir cuando se dan errores evidentes se puede ordenar la apertura de los paquetes electorales respectivos a fin de constatar la veracidad de los actos registrados en las respectivas actas.

Como puede verse, de tales hipótesis, excepcionalmente se da el caso, de llevar a cabo un nuevo cómputo, cuando la fuente original en que se consignan los datos no existe, o bien porque se den errores evidentes en los datos asentados, lo cual tiene sustento, en la importancia de salvaguardar el valor del documento público en el que se contienen los datos, esto es las actas de escrutinio, ya que tales actas que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos; y por esto se contemplan muy pocos casos en que se autoriza que el órgano electoral que realice el cómputo municipal o distrital pueda proceder a dejar propiamente sin efectos aquel cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad, casos que deben

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

encontrar plena justificación, como los mencionados en el primer apartado, en donde la discrepancia entre dos ejemplares, de lo que se supone debe ser un mismo documento público, hace completamente razonable que se ocurra excepcionalmente a la fuente original de los datos consignados en ellas, que se encuentran en el expediente electoral, para verificar objetivamente la realidad que las actas no representan confiablemente, ante su discrepancia, o el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto ad hoc para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, situación que también encuentra como única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete, la de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo.

Con el mismo sentido debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad la autoridad electoral, cuando se trata de errores encontrados en las actas, lo que la debe llevar a tomar esa decisión exclusivamente cuando los errores advertidos provoquen incertidumbre sobre los resultados obtenidos de la casilla de que se trate y siempre que sea trascendente para dicho resultado, porque en el caso de obrar con ligereza y proceder a dicho recuento sin sustento se estaría orientando sus decisiones en contra de los fines y valores perseguidos y protegidos por la ley, al desconocer por irregularidades irrelevantes el contenido del documento público que prioriza la ley como consignatario de los resultados de la votación de una casilla, cuando resulta obvio que a una autoridad se le concede arbitrio o discrecionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración. Esto es, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas debe proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se advierta y de sus consecuencias, para decidir el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente en los casos en que dicho error produzca clara incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, en lo tocante a que como en la contienda hubo una diferencia en el resultado de la votación menor del 3% por ciento, razón por la cual procedieron a realizar un nuevo recuento de la votación correspondiente a las 13 trece casillas que integran el distrito electoral local, del cual forma parte el Municipio de Lagunillas, S.L.P., y de dicho recuento no se deduce que se haya llevado a cabo en forma irregular, como lo refiere la impugnante, porque de las actas de nuevo escrutinio y cómputo que remitió la autoridad responsable, al Juicio de Nulidad Electoral número TESLP/JNE/26/2015, al que se acumuló el presente asunto y que se atrae como hecho notorio, no se advierten irregularidades en el nuevo cómputo de la votación, como lo afirma la promovente, además que no aportó prueba idónea para demostrar lo contrario.

Aunado a lo anterior y al existir un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, existe certeza en la elección de Ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P.; circunstancia que se corrobora con la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal Electoral Elección de Ayuntamientos, Municipio de Lagunillas, S.L.P., de fecha 10 diez de junio del presente año, misma que remite la autoridad responsable, a la cual se le otorga el valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 fracción I y 40 fracción I inciso a) de la Ley de Justicia Electoral; la cual arrojó los resultados válidos de la elección y en la que se describen las casillas instaladas y las actas de escrutinio y cómputo recibidas en las mismas, que son 13 trece, el número de votos para cada partido político contendiente y que se enuncian a continuación:

PARTIDO	NUMERO	LETRA
Partido Acción Nacional	968	Novcientos sesenta y ocho
ALIANZA PARTIDARIA		
Partido Revolucionario Institucional	864	Ochocientos sesenta y cuatro
Partido Nueva Alianza	34	Treinta y cuatro
J. Guadalupe Castillo Olvera	73	Setenta y tres
SUMA TOTAL	971	Novcientos setenta y uno
Partido de la Revolución Democrática	149	Ciento cuarenta y nueve
Partido del Trabajo	970	Novcientos setenta
Candidato no Registrado	0	Cero
Votos Nulos	116	Ciento dieciséis
Votación Valida Emitida	3,058	Tres mil cincuenta y ocho
Votación Emitida	3,174	Tres mil ciento setenta y cuatro
Porcentaje de la votación Emitida	66.41557%	
Porcentaje de votos nulos	3.65469%	
Lista Nominal	4,779	Cuatro mil setecientos setenta y nueve

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

Por tanto, con las documentales antes descritas se demuestra que hubo certeza y legalidad en el nuevo cómputo de la elección de Ayuntamiento, en el distrito electoral local de Lagunillas, S.L.P., por ende, resultan **INFUNDADOS** los agravios expresados por la actora Ma. Graciela Amador Blanco, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, en consecuencia su pretensión es **improcedente**.

OCTAVO. Efectos del fallo.

Por lo anterior, se declaran **INFUNDADAS** las pretensiones realizadas por los promoventes, en primer término la vertida por parte del Licenciado José Ernesto Torres Maldonado en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, así como las efectuadas por la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su calidad de Representante Propietario del partido Acción Nacional.

Por ende, no ha lugar a **declarar la nulidad de la votación emitida** en la elección de Ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P.; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, se declara válida la elección y **CONFIRMA** la Constancia de Mayoría otorgada por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, a la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, encabezada por el ciudadano J. Guadalupe Castillo Olvera.

NOVENO.- Notificación.

Se ordena notificar en forma personal la presente resolución, a los actores Licenciado José Ernesto Torres Maldonado en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo y ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en sus domicilios autorizados para ello.

De igual forma notifíquese en forma personal al tercero interesado Hugo Hernández Vega, como Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio proporcionado para tal efecto.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

Comuníquese mediante oficio la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por su conducto al Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5o, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 71, 72, 82 y 84 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de nulidad electoral.

SEGUNDO.- Los promoventes Licenciado José Ernesto Torres Maldonado y ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, se encuentran debidamente legitimados para comparecer en el presente asunto.

TERCERO.- Se declaran **INFUNDADAS** las pretensiones hechas valer por los actores.

CUARTO.- En consecuencia, se declara válida la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015

elección para integrar el Ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P. y se **CONFIRMA** la Constancia de Mayoría otorgada por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, a la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, encabezada por el ciudadano J. Guadalupe Castillo Olvera.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución, a los actores Licenciado José Ernesto Torres Maldonado en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo y ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en sus domicilios autorizados para ello.

De igual forma notifíquese en forma personal al tercero interesado Hugo Hernández Vega, como Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio proporcionado para tal efecto.

Comuníquese mediante oficio la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por su conducto al Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

*TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015*

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciados Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente la segunda de los magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Rosalba Medellín Cleto.- Doy Fe.

LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

LIC. OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO

LIC. JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS